



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 560-2010-LA LIBERTAD

Lima, dos de marzo de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Wesley Eduardo Pérez Villarreal contra la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha diez de junio de dos mil diez, obrante de fojas seiscientos treinta y seis a seiscientos cincuenta y uno, que declaró no existir mérito para abrir procedimiento administrativo disciplinario contra los doctores Miguel Antonio Mendiburu Mendocilla y Silvia Mercedes Sánchez Haro, en sus actuaciones como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y magistrada integrante de la Unidad Desconcentrada de Quejas del Órgano de Control mencionado, respectivamente; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por resolución número diez de fecha diez de junio del dos mil diez, obrante de fojas seiscientos treinta y seis a seiscientos cincuenta y uno, declaró no haber mérito para abrir procedimiento administrativo disciplinario contra los doctores Mendiburu Mendocilla y Sánchez Haro, en relación a las imputaciones de irregularidad funcional vertidas por el señor Wesley Pérez Villarreal en sus escritos de quejas y ampliaciones de quejas de fojas cuatro a trece, cincuenta y nueve a sesenta y tres, setenta y cuatro a setenta y cinco, ochenta y dos a ochenta y tres, y cien a ciento uno; producidas en el marco de las Quejas números doscientos diez guión dos mil ocho, seguida contra el doctor Mario García Moreno, Juez de Paz del Distrito de Buenos Aires, Trujillo; quinientos noventa y siete guión dos mil ocho, seguida contra el magistrado investigador doctor Javier Lara Ortiz; y quinientos catorce guión dos mil cinco, seguida contra el doctor Javier Torres Marín, Juez del Tercer Juzgado Civil de Trujillo, todas ellas formuladas por el impugnante y tramitadas ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **Segundo:** Que el quejoso Pérez Villarreal en su recurso de apelación de fojas seiscientos cincuenta y nueve a seiscientos sesenta y dos refiere lo siguiente: a) Que la resolución impugnada es contradictoria al señalar que no existe impedimento para que un Juez Superior, como lo es el caso del Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura, conozca la queja contra un Juez de Paz, y que a su vez indique que existen magistrados integrantes de dicho Órgano de Control Distrital con jerarquía inferior y sin impedimentos para conocer la Queja número doscientos diez guión dos mil ocho, así como manifestar que si el doctor Mendiburu Mendocilla derivó el expediente al Presidente de la referida Comisión Distrital fue porque los jueces de primera instancia y los jueces de paz letrado integrantes de dicho órgano de control estaban impedidos; b) Que la doctora Sánchez Haro, a quien se le remitió la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 560-2010-LA LIBERTAD

Queja número doscientos diez guión dos mil ocho para su trámite, no debió avocarse al conocimiento de la causa pues sabía que estaba incurso en causal de impedimento; por el contrario evidenció una actitud dilatoria al hacer de conocimiento dicha circunstancia después de veintidós días de su avocamiento; c) Que resulta cuestionable que el doctor Mendiburu Mendocilla haya corregido la fecha de la resolución número dos en la Queja número quinientos noventa y siete guión dos mil ocho -inicialmente se consignó treinta y uno de noviembre de dos mil ocho, y luego treinta y uno de diciembre del mismo año-; asimismo, que se diga que si bien el doctor Mendiburu Mendocilla no estaba obligado a aperturar automáticamente procedimiento disciplinario contra el doctor Lara Ortiz, sí estaba obligado a abrir investigación preliminar y solicitarle efectúe el correspondiente informe preliminar, puesto que presentar tal informe antes y después de la investigación preliminar resulta una dilación innecesaria para el procedimiento administrativo disciplinario; y, d) Que constituye error señalar que la Unidad de Procesos Disciplinarios a mérito de la resolución número treinta de fecha diecinueve de agosto del dos mil nueve, expedida con motivo de la Queja número ciento cincuenta y seis guión dos mil seis, dispuso que el doctor Mendiburu Mendocilla se aparte del conocimiento de dicho proceso y no del resto de quejas incoadas por el recurrente; puesto que en los considerandos de esta resolución se hizo expresa alusión a que el doctor Mendiburu Mendocilla se abstuviera de conocer todos los procedimientos disciplinarios en que era parte el quejoso, circunstancia que determinó que posteriormente el citado magistrado decidiera apartarse por decoro en las otras quejas; **Tercero:** En relación al agravio a), es preciso indicar que la resolución impugnada señaló en el considerando tercero, apartado tres punto uno punto cinco, fojas seiscientos cuarenta y uno, que en la fecha en que se remitió la Queja número doscientos diez guión dos mil ocho al despacho del Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura, esto es, el cuatro de marzo de dos mil nueve, los magistrados de primera instancia y de paz letrado que conformaban el Órgano de Control Distrital se encontraban impedidos de conocer el procedimiento disciplinario, debido a que todos ellos venían siendo cuestionados en su imparcialidad por el propio quejoso; dicha situación cambió el ocho de abril de dos mil nueve cuando el expediente fue devuelto por el referido Presidente, en virtud de que la conformación de los órganos de línea de la Oficina de Control Distrital había variado por designación de nuevos jueces; razón por la cual el recurso en este extremo no resulta atendible; **Cuarto:** Respecto del agravio b), el ítem tres punto dos punto cinco del considerando tercero de la resolución impugnada indica que el aparente retardo al expedirse la resolución de fojas cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos cincuenta y cuatro, en virtud de la cual la quejada Sánchez Haro se abstuvo por decoro del conocimiento de la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 560-2010-LA LIBERTAD

Queja número doscientos diez guión dos mil ocho, se debió a la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, lo que motivó la redistribución de la carga de procedimientos disciplinarios entre los nuevos órganos que se crearon, ello afectó el normal desarrollo de las funciones de los mismos, no siendo ajeno a ello la Unidad Desconcentrada de Quejas, ya que desde el mes de junio de dos mil nueve estuvo recibiendo diversos procedimientos disciplinarios para su trámite, los cuales no tuvieron impulso hasta el dos de julio de dicho año, siendo que a mérito de la Resolución Administrativa número trescientos siete guión dos mil nueve guión CED guión CSJLL guión PJ se designó al responsable de dicha unidad, así como sus integrantes; por lo que este agravio tampoco resulta amparable; **Quinto:** En relación al agravio c) es pertinente anotar que el error y posterior corrección de la fecha de la resolución número dos, de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y cuatro, expedida por el doctor Mendiburu Mendocilla en la Queja número quinientos noventa y siete guión dos mil ocho, no ha constituido imputación de irregularidad disciplinaria ni en la queja, ni en sus ampliaciones; de ahí que no haya sido materia de pronunciamiento en la resolución impugnada; por tanto, dicho cuestionamiento no es posible de ser tratado en vía de recurso de apelación, así lo señala García Enterría en "Curso de Derecho Administrativo", Tomo II, Editorial Civitas, Madrid, mil novecientos setenta y siete, página quinientos diecinueve *[el objeto de los recursos administrativos es la pretensión dirigida a obtener la revocación o reforma del «acto administrativo impugnado», lo que exige que el error denunciado se refiera justamente al acto administrativo que se impugna y no a aspectos que no han sido tratados en él]*; asimismo, en el cuarto considerando de la decisión impugnada se hace referencia a que el doctor Mendiburu Mendocilla sí tenía facultades para disponer la investigación preliminar o actuación previa de investigación, averiguación o inspección con arreglo a lo señalado en el artículo cincuenta y tres del derogado Reglamento de Organización y Funciones del Órgano de Control de la Magistratura, así como el inciso dos del artículo doscientos treinta y cinco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de examinar si concurrían circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento disciplinario, conclusión con la que está de acuerdo el propio impugnante, así expresada en su recurso impugnatorio; constituyendo finalidad de esa fase previa que el órgano de control se agencie de todo elemento indiciario que lo convenza o aproxime a la idea de estar ante un ilícito disciplinario que justifique su incoación, por tanto carece de materialidad el argumento impugnatorio desde que éste deja entrever que el magistrado quejado no habría dispuesto actuaciones previas de investigación o investigación preliminar, afirmación que evidentemente no guarda fidelidad con lo examinado



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4. QUEJA OCMA N° 560-2010-LA LIBERTAD

en el expediente, en consecuencia este argumento también debe ser desestimado; **Sexto:** En relación al agravio d), del recurso de apelación se tiene que de fojas veinticuatro a veinticinco obra la resolución de vista número veintiocho, de fecha ocho de marzo de dos mil siete, emitida por la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, Queja número ciento cincuenta y seis guión dos mil seis, por la cual se dispuso "que el magistrado Miguel Mendiburu Mendocilla, Vocal Titular de la ODICMA de La Libertad, se abstenga del conocimiento de este proceso disciplinario, donde el recurrente es parte" (sic), siendo lo correcto que tal mandato sólo tenga repercusiones en dicho expediente. Sin embargo, es importante señalar que la segunda parte del artículo tres del derogado Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura prescribía que dicha institución, así como su actividad contralora se regían por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por el Reglamento aludido, siendo aplicable supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos (que fue derogada por la Ley del Procedimiento Administrativo General), y los Códigos Adjetivos en materia civil y penal, en cuanto le sean aplicables. Siendo ello así y tratándose de un procedimiento disciplinario de corte administrativo, es de rigor considerar que las causales de abstención no deben buscarse en el Código Procesal Civil, sino en la Ley del Procedimiento Administrativo General que es el ámbito en el cual se desarrolla la actividad de control. Esta ley en su artículo ochenta y ocho prescribe cinco causales de abstención que pueden afectar a la autoridad que tenga facultad resolutoria en un procedimiento o cuyas opiniones sobre el fondo del asunto puedan influir en el sentido de la resolución y que lo obligan a apartarse de participar en asuntos cuya competencia le está atribuida. Siendo ello así, y existiendo prueba concreta que el impedimento del doctor Mendiburu Mendocilla era respecto a la Queja número ciento cincuenta y seis guión dos mil seis, el argumento impugnatorio debe ser desestimado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Robinson Octavio Gonzales Campos por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE:** **Confirmar** la resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha diez de junio de dos mil diez, obrante de fojas seiscientos treinta y seis a seiscientos cincuenta y uno, que declaró no existir mérito para abrir procedimiento administrativo disciplinario contra los doctores Miguel Antonio Mendiburu Mendocilla y Silvia Mercedes Sánchez Haro, en sus actuaciones como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y magistrada

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA OCMA N° 560-2010-LA LIBERTAD

integrante de la Unidad Desconcentrada de Quejas del Órgano de Control mencionado, respectivamente; con lo demás que contiene y es materia de grado; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Cesar San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Jorge Alfredo Solís Espinoza
JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

Flaminio Vígo Saldaña
FLAMINIO VÍGO SALDAÑA

Darío Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General